
PUBLIC
S.F.
LIBRARY

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS

Ministerio de Hacienda

Mexico

1837

General Tariff of Maritime & Frontier Customhouses —

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Seccion 1.ª

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos de 19 y 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar el siguiente.

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPITULO I.

BASES.

Art. 1.° Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la República Mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren, para las aduanas marítimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el Seno Mexicano.

Sisal.
Campeche.
Tabasco.
Veracruz.
Santa Anna de Tamaulipas.
Matamoros.

En el mar del Sur.

Acapulco.
San Blas.

En el golfo de California.

Guaymas.

En el mar de la alta California.

Monterey.

Art. 2.° Todo buque extrangero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buqes nacionales cuando vengan directamente de puerto extrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclage.

Art. 3.° Los buques extrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotage, á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 4.° Cualquiera buque extrangero que quiera disfrutar de la gracia

que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 5.º Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averias, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohibe transbordar á otros toda clase de mercancías, por ningun pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.

Art. 6.º Todo buque procedente de puerto extrangero que venga á cualquiera de los de la República, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitan ó sobrecargo, y además certificado, firmado y sellado por el Cónsul ó Vice-Cónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el gefe de la aduana, ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el Cónsul ó Vice-Cónsul de alguna nacion amiga.

Art. 7.º El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona á quien vengan consignadas. Por la falta de cualquiera de estos requisitos será castigado el capitan ó sobrecargo con la multa de 500 pesos.

Art. 8.º A mas del manifiesto general del cargamento, deberá traer todo buque que proceda del extrangero, facturas por triplicado de cada remesa ó consignacion particular, firmadas por el remitente ó remitentes; en que se expresarán por guarismo y letra, los fardos, cajones, barriles, pacas &c. &c. con las marcas y números correspondientes, clasificándose por guarismo y letra el número, peso ó medida de longitud y latitud que corresponda á cada mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V. de este arancel; pero si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos deban exigirse por factura, deberán además contener estas los precios de cada uno de los respectivos artículos en el mercado ó punto de su embarque.

Art. 9.º Estas facturas deberán venir numeradas correlativamente, y certificadas, firmadas y selladas por el Cónsul ó Vice-Cónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el gefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el Cónsul ó Vice-Cónsul de alguna nacion amiga. La certificacion expresará el número total de partidas de que se compone el manifiesto, las cuales deberán numerarse para el efecto.

Art. 10. De los tres manifiestos generales del cargamento, y de las tres facturas pertenecientes á cada remesa ó consignacion particular, deberán venir dos ejemplares de cada uno de dichos documentos, en pliego lacrado y sellado por el Cónsul ó Vice-Cónsul mexicano establecido en el puerto respectivo, y en su falta por el gefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el Cónsul ó Vice-Cónsul de alguna nacion amiga, rotulándose el pliego al administrador de la aduana del puerto de la República á donde viniere destinado el buque.

Art. 11. El ejemplar restante del manifiesto general del cargamento, lo traerá el capitan ó sobrecargo bajo su responsabilidad, para los fines que se indicarán; y el ejemplar restante de las facturas particulares, se dirigirá por el remitente en el mismo buque conductor de las mercancías, al consignatario de ellas; á cuyo efecto, el capitan ó sobrecargo del buque y el remitente, recogerán uno y otro documento del funcionario que los haya certificado.

Art. 12. El Capitan ó sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extrangero, deberá traer tambien en pliego cerrado y rotulado al adminis-

trador de la aduana del puerto á donde se dirigiere, para los objetos que se expresarán, copias firmadas y selladas por el gefe de la aduana ó por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque.

Art. 13. Bien sea que el buque se halle á la vela, ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presenten á su bordo, en bote ó falúa con el pabellon nacional, el comandante del cuerpo de celadores, ó el empleado de la aduana comisionado por el administrador, si este lo juzgare conveniente al servicio, procederá el capitan ó sobrecargo á entregar en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego que deberá traer rotulado al administrador, segun lo dispuesto en el art. 10.

Art. 14 Al entregar el capitan ó sobrecargo al comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego de que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entregará igualmente una noticia bajo su firma y responsabilidad, que exprese los baules, maletas y bultos de equipages pertenecientes á los pasageros, y á quienes corresponden, comprendiendo en dicha noticia el sobrante de rancho, que nunca podrá ser mas que el necesario á juicio del administrador y contador, para regresar directamente el buque al puerto de su procedencia. En el caso de no entregar el capitan ó sobrecargo la noticia prevenida, exhibirá una multa de doscientos pesos. El sobrante de rancho que no se juzgue necesario para el regreso del buque, caerá on la pena de comiso.

Art. 15. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores, ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasageros respecto á los equipages, y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 16 Los equipages de que tratan los artículos anteriores, ya sea por la noticia que presentare el capitan ó sobrecargo del buque, ya por la que formare de las parciales el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, serán reconocidos por el comandante de celadores y el vista que designare el administrador, quien declarará libre de todo derecho la ropa de uso de los pasageros á continuacion del pedimento de despacho que cada uno deberá presentar. Todo lo que no sea ropa de uso deberá constar especificamente en la noticia: si constare, pagará dobles derechos de los impuestos por este arancel á los efectos de la misma clase; pero lo que no se comprendiere en la expresada noticia, caerá en la pena de comiso Queda á la prudente calificacion del administrador la determinacion que corresopnda sobre la cantidad de ropa de uso que pueda considerarse de la persona, segun su rango y facultades, asi como á cerca de los pequeños útiles para el viage de mar.

Art. 17. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extrangeros, y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno el pliego lacrado y sellado que contenga dos de los ejemplares del manifiesto general y de las facturas particulares, de los respectivos cargamentos y el otro pliego que debe tambien contener las copias firmadas y selladas de todas las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías, en los mismos términos que quedan prevenidos para cuando la procedencia sea de un solo puerto.

Art 18. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deberá entregarles á uno ú otro empleado el capitan ó sobrecargo, conforme á lo prescrito en los artículos 13 y 14, le darán el correspondiente recibo, qué siempre será impreso, con el sello de la aduana

Art. 19. El capitan ó sobrecargo del buque no permitirá que ninguna persona pase á su bordo, ni llegue al habla, antes de que se presenten la visita de sanidad, y el comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana á recoger el pliego y la noticia de que trata el artículo anterior.

Si se contraviniese á estas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos.

Art. 20. A fin de que se cumpla exacta y escrupulosamente lo que se ha prevenido en el inmediato artículo anterior, no se pondrá á bordo de ningun buque procedente de puerto extrangero, guardia de celadores como se ha acostumbrado hasta ahora; á no ser que por motivos fundados, ó circunstancias particulares, siempre por el mejor servicio, asi lo dispusiese el administrador, quien en este caso dará órden por escrito para que se admitan á bordo en calidad de guardia permanente, el celador ó celadores que designare.

Art. 21. En virtud de lo prescrito por los anteriores artículos, no deberá haber ya guardia permanente en los casos comunes y ordinarios á bordo de los buques procedentes de puerto extrangero, y en consecuencia dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, acto continuo de entregar al capitan ó sobrecargo el recibo que ordena el art. 18, proceda á sellar las escotillas y mamparos del buque. Este será custodiado, tanto por los celadores de tierra como por los de ronda, que en bote, falúa ó lancha deben ser nombrados para vigilar á una distancia prudente que evite acercarse al habla, é impida los transbordos, descargas fraudulentas &c.

Art. 22. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidieren hacer su descarga, cuyo pedimento será siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos, siendo obligacion del capitan ó sobrecargo del buque, expedir papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que no libre papeleta, ó por los bultos que omita ó aumente en las que librase, sin perjuicio de las demás penas que establece este arancel, si apareciese algun fraude. Si el buque no concluyere la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos que quedan prevenidos.

Art. 23. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas ó mamparos, sin que haya pasado á bordo del buque á hacer esta operacion el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, dispondrá el administrador que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique á costa del capitan ó sobrecargo, la descarga del buque, llevándose á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte del hecho al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento del sello no fué por un accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena que las leyes señalan al de robo con fractura.

Art. 24. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque deberá su capitan ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó quien sus veces haga, el pliego cerrado y el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer bajo su responsabilidad segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12, prestando juramento segun su rito, ante aquellos empleados con todas las formalidades necesarias, de que todas las mercancias que conduce el buque de su cargo por via de comercio y de fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia que ha exhibido. Si el capitan rehusare otorgar el juramento, el administrador con el auxilio que pida al capitan del puerto, hará que no se permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 25. En el caso de que el capitan ó sobrecargo del buque no entregaren en el acto que se presentaren á su bordo el comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego cerrado y rotulado al administrador, que debe contener los manifiestos generales y facturas particulares, sin que haya ocurrido accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, pagará doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer con arreglo al art. 11, autorizándolas el administrador y contador de la aduana.

Art. 26. Si el tercer ejemplar del manifiesto general de que trata el citado art. 11, fuere el que dejare de presentarse, por alguna causa extraordinaria que siempre se justificará, se procederá á sacar copias á costa del capitan ó sobrecargo, de los otros dos ejemplares, autorizándolas el administrador y contador de la aduana, sin que la pérdida ó extravio de dicho documento sea obstáculo para que deje de exigirse el juramento prevenido en el art. 24.

Art. 27. Si el capitan ó sobrecargo no exhibiese el pliego cerrado en el tiempo y con las formalidades prescritas, ni tampoco entregase el tercer ejemplar del manifiesto general del buque, caerá éste con todo lo que le pertenece, irremisiblemente, en la pena de comiso; pero no el cargamento que conduzca.

Art. 28. Por regla general: la falta de cualquiera de los pliegos de que se ha hecho referencia, induce desde luego sospecha de fraude: por tanto, se procederá inmediatamente á la descarga del buque sin interrupcion alguna, y dictará el administrador todas las ejecutivas providencias que estime convenientes para impedir el fraude.

Art. 29. Las copias de las hojas, partidas ó licencias de embarque contenidas en el pliego cerrado á que se refiere el art. 12, servirán precisamente para que el administrador y contador las cotejen ó confronten con el manifiesto general del cargamento. La omision del capitan ó sobrecargo en entregar estos documentos dentro del tiempo prevenido, será castigada con una multa de doscientos pesos, y la falta absoluta de presentacion con quinientos pesos.

Art 30. El tercer ejemplar de cada factura perteneciente á cada remesa ó consignacion particular, deberá presentarse por el consignatario respectivo al administrador de la aduana, á las seis horas útiles de haberse repartido la correspondencia pública conducida por el buque á cuyo bordo vengan las mercancias; jurando el consignatario al calce de cada ejemplar, y bajo su firma, de estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender. Si el consignatario resistiere hacer el juramento prevenido, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 31. Cuando por algun accidente se hubiere perdido el pliego cerrado en que deben venir los dos ejemplares de manifiestos generales, y de facturas particulares, se sacarán inmediatamente copias autorizadas de estos por el administrador y contador de la aduana, del tercer ejemplar de que habla el anterior artículo. Si el tercer ejemplar fuere el extraviado, se sacará copia autorizada por los mismos empleados, á costa del interesado, de uno de los ejemplares que debe contener el pliego cerrado de que se trata.

Art. 32. Siempre que no se exhibiere el pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana que debe contener los dos ejemplares de manifiestos generales y facturas particulares, ni tampoco entregare el interesado el tercer ejemplar de ellas, en el tiempo y con los requisitos prescritos, caerán en la pena de comiso todas las mercancias de su consignacion, cuyos documentos falten.

Art. 33. Inmediatamente que vuelvan á tierra el comandante de celadores ó empleado comisionado, pondrán en manos del administrador el pliego que debe contener los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares, asi como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y cotejando el propio administrador estos documentos, si los hallare conformes, los firmará y dirigirá un ejemplar del manifiesto general y de las facturas particulares en pliego certificado, á la Direccion general de rentas, por el correo ordinario ó por extraordinario si saliese antes.

Art. 34 Del ejemplar restante del manifiesto general y facturas particulares, y del que deben exhibir el capitan ó sobrecargo del buque y el consignatario de las mercancias, *uno*, servirá á la contaduría de la aduana, la cual pasará cópia autorizada al administrador para las funciones de su despacho y el de los vistas, y *el otro* al comandante de celadores y al alcaide.

Art. 35. No exhibiendo el capitan ó sobrecargo los dos ejemplares del ma-

nifiesto general y facturas particulares que deben remitir en pliego cerrado y sellado, sea ó no con causa justificada, dará aviso inmediatamente el administrador á la Direccion general de rentas; y en el momento que exhiban el capitan ó sobrecargo y los consignatarios, el tercer ejemplar de aquellos documentos, y despues de sacadas las copias prevenidas, lo dirigirá en pliego certificado por el correo ordinario, ó por extraordinario, si saliese antes, á la propia Direccion, dándole despues cuenta con lo que resultare de la averiguacion, para los efectos que convengan.

Art. 36. Cualquier género, fruto, ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel aunque no conste su importacion.

Art. 37. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará con una multa igual al valor en el puerto de la pieza ó piezas omitidas, y si no la exhibiere el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis piezas se decomisará el buque.

Art. 38. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancias hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 39. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe, ó el contador, ó el empleado de su confianza que los represente; el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería, &c.

Art. 40. Las medidas de longitud y peso á que se refiere este arancel, y á que ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en la República Mexicana. Las monedas que se designan para el pago de derechos son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada uno de dichos pesos.

Art. 41. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en ella se prefijan. Los géneros sujetos á medida por yardas, anas, varas &c., cuando en su ancho excedan de una vara, se cuadrarán, cargándose la cuota respectiva á cada vara cuádrada. A los no comprendidos, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les agregará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el total, pagarán el 30 por 100 de derecho.

Art. 42. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, el adeudo y cobro del derecho de importacion, á toda clase de mercancia, deberá hacerse, ó por la cuota que está designada en la nomenclatura de este arancel, ó por factura, con el aumento correspondiente, segun la clase á que pertenezca. El aumento que deberá hacerse sobre los precios de las facturas particulares, á los géneros, frutos y efectos, no comprendidos en la nomenclatura para el pago del derecho impuesto segun el artículo anterior, será en los términos siguientes.

Clases.

1.ª	A los comestibles de todas clases, (exceptuando los prohibidos) y toda mercancia tosca, como alquitrán, brea, corcho, jarcia, licores, &c., conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes	25 por 100.
2.ª	A los géneros y manufacturas de lino, cáñamo, estopa y yerbilla	25.
3.ª	Id. id. de lana, cerda, pluma y pelo	50.
4.ª	Id. id. de seda	10.
5.ª	Id. id. de algodon	125.

6.ª A la mercería y quincallería de todas calidades; pinturas, estampas, papel no especificado en la nomenclatura, y obras hechas con esta materia............... 40.

7.ª A las medicinas, drogas y perfumería................. 50.

8.ª A los muebles, útiles y adornos para casa.......... 40.

9.ª A la loza, cristal, y vidrios planos y huecos, sin abono de roturas.......................... .... 100.

10.ª A la peletería y obras hechas con estas materias (que no estén prohibidas) incluyéndose las guarniciones, arneses, monturas con hebillage ó sin él, adornadas ó sencillas.. 60.

11.ª A los carruages de todas clases, ó partes de ellos, forte pianos, é instrumentos músicos de todas clases y materias.. 15.

12.ª A los tegidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales.................................. 10.

13.ª La joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, incluyéndose los relojes de bolsa, cadenas para ellos ó el cuello &c. &c., pagarán solamente 6 por 100 sobre los precios de factura sin ningun aumento.

14.ª Las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ni en la nomenclatura................................ 40.

Art. 43. Cuando los géneros ó manufacturas no comprendidas en la nomenclatura de este arancel, se compongan de dos ó mas materias, que no sean metales, se aumentará el tanto por ciento sobre el precio de factura de la materia que lo tenga mayor en los designados en el artículo antecedente.

Art 44. El despacho de las mercancias y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos por hojas triplicadas extendidas en castellano, expresándose por número y letra los bultos, piezas de su contenido, y su peso ó la medida de extension que les corresponda, sin abreviatura alguna; cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin dar el permiso si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

Art. 45. Al despacho de las mercancias concurrirán precisamente el administrador ó el contador de la aduana, el vista que designare el administrador, y el comandante de celadores cuando pudiese, y caso de no poder asistir, nombrará persona de su confianza que lo haga á su nombre, y examinarán todos si las mercancias están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 46. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancias no comprendidas en la nomenclatura, y de su confrontacion con los respectivos pedimentos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos con respecto á los corrientes que tengan en el punto de su embarque, y cuya diminucion no exceda de un 10 por 100, presenciarán el despacho indispensablemente el administrador, contador y todos los vistas de la dotacion de la aduana, procediéndose al avalúo de las mercancias en que se notare la diferencia, sujetándose á los precios de plaza de donde procedan, en la fecha de la factura. Al valor que resulte del aforo se aumentará una décima parte; y la suma se estimará como valor de factura para el aumento que corresponda segun el art. 42, y para las demás operaciones de la aduana. Si la diminucion de precios fuere de mas de 10 y no llegare á 20 por 100, sufrirán el aumento de una quinta parte del valúo en los términos expresados. Cuando la diminucion de precios llegare á 20 por 100 sin exceder del 25, se les recargará en los mismos términos una cuarta parte sobre el aforo; pero en este caso si no acomodare al interesado pagarlo, podrá quedarse la aduana con las mercancias, satisfaciendo al mismo interesado su importe, sin incluir los gastos, por los precios corrientes del punto del embarque, y al erario sus derechos, con el aumento de la cuarta parte referida.

Art. 47. Si la diminucion de precios en las facturas particulares fuere de mas de un 25 por 100, en ese caso tomará precisamente las mercancias la aduana por los precios de la factura, abonándose además sobre ellos un 10 por 100 al interesado.

Art. 48. Cuando los empleados del despacho advirtiesen alguna mercancia consignada á uno ó mas interesados aunque igual en clase, color, surtido y ancho, viniere con precios diversos, y que esta diferencia no es notable por su pequeñez, ni tampoco originada de mala fé, y sí de las circunstancias particulares del mercado, lo asentarán asi todos aquellos empleados al calce de la hoja de despacho, expresando su juicio y fundamentos de él, sobre los motivos de que dimane la diferencia del precio advertido en la factura respectiva.

Art. 49. En el caso de que las tres facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura no estén exactamente conformes entre sí, en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancias, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

Art. 50. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, y toda suplantacion en cantidad, caerán en la pena de comiso, y además si la suplantacion excede de un 10 por 100, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso, como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en las facturas.

Art. 51. Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso. En este caso pagará además el interesado ó consignatario igual valor al de las mercancias prohibidas, aforadas á precio de plaza por el corriente que tuvieren en el punto de su importacion. Si el mismo individuo incidiere por segunda vez en el propio delito, además de procederse al comiso, se le multará con una cantidad doble al valor de las mercancias prohibidas aforadas en los términos expresados; y si la reincidencia fuere por tercera vez, no solo se procederá al comiso y pagará el interesado ó consignatario una multa triple en cantidad al valor de las mercancias prohibidas, aforadas en los términos referidos, sino que, sea mexicano ó estrangero, se pondrá á disposicion de juez competente para que se juzgue con arreglo á las leyes como defraudador reincidente de los caudales públicos. La acusacion de reincidencia ante el juez, se hará solamente cuando á juicio del administrador por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos, dén lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar.

Art. 52. No se incurrirá en las penas pecuniarias y personales impuestas por el artículo precedente y sí solo en la del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las seis horas prevenidas en el art. 30.

Art. 53. En el caso de efectuarse aprehension de alguna mercancia prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana, y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion del buque de que se hubiere hecho el desembarco, contra cuyo capitan tendrán lugar las mismas penas impuestas en el art. 50 si no aparecieren otros responsables.

Art. 54. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en

los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigirlas usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

Art 55. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias imponga discrecionalmente á los delincuentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantia de la exhibicion que debería exigirse.

Art. 56. Los Cónsules y Vice-Cónsules mexicanos establecidos en los puertos extrangeros, remitirán por primera y segunda vez cada tres meses, sin falta alguna, á las aduanas marítimas de la República habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciables de importacion á la República, tanto de los puntos de su residencia, como de los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Cuando haya una alteracion importante en alguno ó algunos renglones, lo avisarán inmediatamente á las propias aduanas.

Art. 57. Luego que en las aduanas marítimas se reciban las notas de precios de que trata el artículo anterior, los administradores, contadores y vistas consultarán sobre su exactitud con personas inteligentes que merezcan su confianza. Las citadas notas deberán acompañarse en cada aduana á las cuentas que anualmente deben formar y remitir los responsables.

Art 58. Todas las medidas de longitud y peso que consten en las facturas particulares, serán arregladas á las diversas mercancias, segun el uso de los respectivos paises, de cuyo esencial requisito cuidarán el administrador contador y vistas, haciendo los reconocimientos con toda escrupulosidad al tiempo del despacho, hasta asegurarse de su legitimidad y exactitud por medio de las operaciones prácticas correspondientes y de la relacion de los precios con las medidas.

Art. 59. Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancias en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la República, para que sobre el importe que resultare, y aumentado el tanto por ciento respectivo segun la clasificacion hecha en el art. 42, se deduzca el derecho prefijado.—La correspondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extrangeras, será la siguiente.

		Pesos mexicanos.	*Céntimos de peso.*
1	Libra sterlina..........	5.	00.
	Cada libra sterlina tiene 20 *schelines, y cada schelin* 12 *péniques.*		
1	Franco..........	0.	20.
	Cada franco tiene 20 *sueldos ó* 100 *céntimos.*		
1	Marco banco..........	0.	37½.
	Cada banco marco tiene 16 *shilling, y este* 12 *pfenings.*		
1	Real de vellon..........	0.	05.
	Cada real de vellon tiene 34 *maravedis.*		

Art. 60. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados á alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, y nó á otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa equivalente al 2 por 100 del valor de los efectos ajustados á diferente moneda de las designadas en la tabla precedente.

Art. 61. Los buques nacionales que procedan del extrangero deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotage, hasta tanto que

hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 62. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel.

Art. 63. El importador es responsable del total adeudo de derechos el cual se dividirá con absoluta sujecion á la ley de 11 de Diciembre de 1833, que se declara vigente en todas sus partes, quedando en consecuencia derogadas todas las que se opongan á ella.

Art. 64. Una vez despachados por la aduana los géneros frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en cuanto á las operaciones aritsméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.

Art. 65. El reembarque de las mercancías extrangeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 66. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí, ó por el vista, conforme á sus atribuciones: pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie y aun en todo el cargamento, si asi le pareciere conveniente al administrador.

Art. 67. En los efectos averiados, se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos y el comandante de celadores, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor.

Art. 68. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella.

Art. 69. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel en cuanto á las obligaciones de los capitanes ó sobrecargos de los buques, se hacen extensivas en las aduanas fronterizas á los conductores ó encargados principales de los efectos que por ellas se importaren.

Art. 70. Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de la República.

Art. 71. Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion con las respectivas potencias extrangeras.

CAPITULO II.

EXENCIONES DE DERECHO EN TODO Ó PARTE.

Art. 72. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extrangeros ó del pais de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art 73. Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importaren, los efectos siguientes.

Animales exóticos ó disecados.

Azogue.

Alambre de cardas.
Cosas preciosas de historia natural.
Libros impresos, á la rústica y en pasta.
Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.
Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias.
Máquinas ó aparatos para la agricultura minería ó artes; excluyéndose los alambiques.
Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.
Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
Plantas exóticas y sus simientes.

Art. 74. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 75 No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 73 para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares con la consignacion personal que previene el art. 7.° Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 ps. y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos entregándose el resto de los efectos al Cónsul respectivo.

CAPITULO III.

PROHIBICIONES.

Art. 76. Se prohibe bajo la pena de comiso y demás impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:
Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra en botellas, frascos ó tarros.
Almidon.
Anis, cominos ó alcarahea.
Azucar mascabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.
Arroz.
Algodon en rama de cualquiera procedencia.
Añiles.
Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.
Arina, excepto en Yucatán.
Botas y medias botas de piel para hombre y muger.
Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
Café.
Clavazon fundida de fierro de todos tamaños.
Cobre labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
Carey y asta labrado.
Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
Cordovan de todas clases y colores.
Estaño en greña.
Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
Galones de metales y de todas clases y materias.
Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
Gerga y gerguetilla.
Hilo ó hilaza de algodon del núm. 20 inclusive á bajo.
Id. id. del núm. 21 inclusive arriba; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.
Jabon de todas clases.

Juguetes para niños, de todas clases y materias.
Loza de barro ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
Manteca de cerdo.
Miel de caña.
Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques.
Naipes de todas clases.
Oro volador fino y falso.
Oropel de todas clases.
Paños de lana que no sean de primera.
Pergaminos.
Plomo en bruto, pasta ó municiones.
Rebozos de algodon ó seda.
Ropa exterior é interior hecha, para hombre y muger de todas figuras, materias y nominaciones, incluyéndose las vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptúanse de esta prohibicion, los pañuelos de todos tamaños, guantes, sombreros y las medias.
Sal comun.
Sebo en bruto ó labrado.
Sarapes, frazadas y cobertores de lana y de algodon.
Sayal ó sayalete.
Tabaco en rama y cigarros de papel.
Tegidos ordinarios de algodon; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.
Trigo y toda clase de granos, legumbres y monestras: con excepcion del maiz en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827.
Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo.
Zapatos.

Art. 77. Quedan derogadas todas las leyes ó decretos expedidos hasta el dia sobre prohibicion de géneros, frutos y efectos que no estén comprendidos en el artículo anterior.

Art. 78. Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que este decreto concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las respectivas Juntas departamentales.

Art. 79. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su Junta departamental.

Art. 80. Desde la publicacion de este arancel cesarán los interventores que estableció el art. 1° del arancel de 16 de Noviembre de 1827.

CAPITULO IV.

Art. 81. NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EFECTOS Y ASIGNACION DE CUOTAS.

PRIMERA CLASE.

Comestibles de todas clases [exceptuando los prohibidos], licores y toda mercancía tosca, conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes.

A.

		Ps.	Cent.
Acero de todas calidades	arroba.	1.	0.
Aceite de olivo, llamado comun ó de comer, incluso el derecho de vasijas	arroba.	1.	25.

Artículo	Unidad	Ps.	Cent.
Aguardiente de uva, simple, en barriles, sin abono de mermas ni tambores	barril hasta de cinco arrobas.	20.	0.
Aguardiente de uva, simple ó compuesto, y ginebra incluso el derecho de vasijas, ya sean de cristal ó barro, ó toneles que pasen de cinco arrobas sin abono de mermas ni tambores	arroba.	4.	0.
Almendra dulce y amarga, con cáscara ó sin ella	arroba.	2.	0.
Azafran seco ó en aceite	libra.	2.	0.
B.			
Bacalao de todas clases	arroba.	1.	25.
Becerrillos y tafiletes	libra.	0.	50.
C.			
Cacao de Guayaquil, del Pará y de Islas	arroba.	1.	0.
Idem de cualquiera otra clase	arroba.	2.	0.
Canela y canelon	libra.	1.	25.
Cera blanca ó trigueña	arroba.	6.	25.
Cera virgen	arroba.	5.	0.
Cera labrada	arroba.	15.	0.
Cerveza y sidra, inclusos cascos de uno y medio cuartillos	docena.	3.	0.
Cerveza y sidra, en cualquiera otra vasija sin abono de mermas ni tambores	arroba.	2.	75.
Clavo especie, y clavillo	libra.	0.	50.
E.			
Fsperma labrada	libra.	0.	25.
Idem en marqueta	libra.	0.	12½
F.			
Fierro en bruto, ó labrado en barillas, barras y almadanetas	quintal.	2.	0.
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería	quintal.	3.	0.
Fierro colado, laminado ó fleje	quintal.	6.	0.
H.			
Hilo brabante ó acarreto	arroba.	3.	0.
O.			
Ojas de lata, tamaño comun	caja de 225 ojas.	6.	25.
Idem....idem....de marca	caja de 100 ojas.	6.	25.
P.			
Papel florete, ó medio florete, tamaño comun, por una resma hasta de 500 pliegos		1.	0.
Idem para cartas, resma hasta de 500 pliegos		1.	0.
Idem para cuentas, rayado ó sin rayar, resma hasta de quinientos pliegos		2.	0.
Idem de estraza ó estracilla, resma hasta de 500 pliegos		0.	25.
Pasas, higos y toda fruta seca	arroba.	0.	75.
Pimienta fina y ordinaria	arroba.	2.	0.
Plumas para escribir	millar.	3.	0.
S.			
Sombreros comunes hechos finos ú ordinarios de todas materias	cada uno.	3.	0.

	Ps.	Cent
Idem en cortes..cada uno.	2.	0.

T.

Té ó cha..libra.	1.	0.
Tabaco labrado en puros...................................libra.	3.	0.
Idem en rapé ó polvo......................................libra.	2.	0.

V.

Vinagre...arroba.	1.	0.
Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas sin abono de mermas ni tambores...........................arroba.	2.	50.
Idem tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores............................arroba.	2.	25.

SEGUNDA CLASE.

Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

	Ps.	Cent.
Cinta de todas clases y colores...........................libra.	0.	75.
Hilo de lino, blanco, de todas clases y números..............libra.	1.	0.
Id. de lino, de colores, de todas clases y números..........libra.	1.	50.
Lienzos y tegidos blancos y crudos, lisos, legítimos ó contrahechos hasta de una vara.................................vara.	0.	9.
Lienzos y tegidos blancos y crudos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, labrados, asargados, ó adamascados, hasta de una vara..vara.	0.	12½
Lienzos y tegidos, blancos y crudos, legítimos ó contrahechos, pintados, lisos, ó listados, ó rayados, hasta de una vara.......vara.	0.	10.
Lienzos y tegidos, de cáñamo ó estopa, ó yerbilla, de todas clases, hasta de una vara..............d..........................vara.	0.	8.
Medias de todos tamaños, clases y colores...............docena.	2.	0.
NOTA. Todos los lienzos y tegidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tegido alguna mezcla de algodon, pagarán la cuota como de algodon en la clase correspondiente; exceptúanse de esta regla general las clases siguientes que pagarán las cuotas que á continuacion se expresan. Lienzos y tegidos blancos y crudos ó de colores, legítimos ó contrahechos bordados ó calados hasta de una vara..........................vara.	0.	18.
Pañuelos lisos blancos ó de colores, hasta de una vara por cada.docena.	2.	50.

TERCERA CLASE.

Lana, cerda, pluma y pelo.

	Ps.	Cent.
Bayetones, hasta de una vara..............................vara.	0.	25.
Cachemiras y merinos, de todas clases y colores hasta de una vara.vara.	1.	0.
Casimires lisos, rayados, ó listados, hasta de una vara.....vara.	0.	75.
Estambre, ó hilo de lana..................................libra.	0.	75.
Medias de todos tamaños y colores........................docena.	2.	0.
Paños y pañetes, de primera, lisos, rayados ó listados.vara cuadrada.	1.	0.
Tegidos asargados, como alepin, cúbica, chalona, anascote, barragán, &c., &c., hasta de una vara...............................vara.	0.	15.
Tegidos lisos, como bayetas, franelas, ipres, lanillas, &c., &c., hasta de una vara...vara.	0.	12½
Tegidos labrados, ó adamascados, hasta de una vara.......vara.	0.	15.
Tripe, y alfombras de todas clases, hasta de una vara...vara.	0.	75.

NOTA. Los tegidos ó hilados comprendidos en esta clasificacion cuando tuvieren en su tegido alguna mezcla de algodon, pa-

garán además de la cuota que á su clase corresponda, un 15 por 100 sobre su misma cuota.

CUARTA CLASE.

Sedas

		Ps.	Cent.
Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, de solo seda	libra.	12.	0.
Medias lisas, bordadas, listadas ó caladas, de solo seda, de todas clases y colores	libra.	3.	75.
Listones, chamberguillas, revecillos, y toda clase de cintas, de solo seda, inclusas las de terciopelo raso, &c	libra.	2.	0.
Paraguas ó quitasoles, de todos tamaños	cada uno.	1.	25.
Seda pelo, de todas clases y colores	libra.	2.	50.
Seda floja ó torcida, de todas clases y colores	libra.	2.	0.
Seda cruda en rama, de todas clases	libra.	1.	0.
Tegidos puramente lisos, y labrados ó estampados de solo seda, de todas calidades, colores y anchos	libra.	3.	0.

NOTAS. 1.° Los tegidos y demás mercancias comprendidas en esta clasificacion, aunque tuvieren en su tegido alguna otra mezcla, que no sea metal, pagarán la cuota designada correspondiente á su clase.

2.ª Los tegidos bordados ó calados, ó con mezcla de metales; los cortes de todas clases para ropa y ornamentos para el culto, y los pañuelos lisos, labrados, estampados, bordados ó calados, de todas clases y tamaños, adeudarán y pagarán los derechos correspondientes por factura, con arreglo al art. 42 de este arancel.

QUINTA CLASE.

Algodones.

		Ps.	Cent.
Cintas blancas y de colores	libra.	0.	50.
Hilaza blanca ó trigueña, del núm. 21 inclusive para arriba.	libra.	0.	19.
Id. de colores, del núm. 21 inclusive para arriba	libra.	0.	50.
Hilo blanco, del núm. 21 inclusive para arriba	libra.	1.	0.
Id. de colores, del núm. 21 inclusive para arriba	libra.	1.	50.
Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, lisos, hasta de una vara.	vara.	0.	12½
Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados ó afelpados, hasta de una vara	vara.	0.	14.
Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, bordados ó calados hasta de una vara	vara.	0.	14.
Lienzos y tegidos, pintados, lisos, listados, rayados, asargados, adamascados, terciopelados, afelpados, bordados ó calados, hasta de una vara	vara.	0.	12½
Medias de todos tamaños, clases y colores	docena.	2.	25.
Pañuelos de todas clases y colores, hasta de una vara	cada uno.	0.	12½

NOTA. Todos los lienzos, tegidos é hilados comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tegido mezcla de lino, cáñamo ó yerbilla, pagarán la cuota como de algodon en su clase correspondiente.

SEXTA CLASE.

Mercería y quincallería.

		P.	Cent.
Plata labrada	cada onza.	0.	75.

CAPITULO V.

DE LA EXPORTACION.

Art. 82. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado..................	2 por 100.
Id labrado, quintado.........	2½ id.
Plata acuñada................	3½ id.
Id. labrada quintada..........	4½ id.

Art. 83. Se prohibe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel

CAPITULO VI.

CASOS EN QUE SE INCURRE EN EL COMISO U OTRAS PENAS.

Art. 85. Además de los casos en que se incurre en la pena de comiso de los efectos, y en las pecuniarias ó personales expresadas en los artículos 7, 14, 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 75 y 83, se incide tambien en algunas de dichas penas en los casos siguientes

Art. 86. Toda embarcacion nacional ó extrangera, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando en las costas, rios ó cualquiera lugar que no sea puerto habilitado, incurrirá con todo su cargamento en la pena del comiso, quedando cada uno de los individuos que conduzca la embarcacion, sujeto á una multa de 500 á 3,000 ps. segun el valor del mismo cargamento, y además, serán condenados todos, de seis meses á seis años de presidio. Al que no pudiere pagar la pena pecuniaria se le duplicará el tiempo de la corporal. Todos cuantos coadyuven ó protejan el desembarco ó la conduccion por tierra, de efectos introducidos por los lugares que indica este artículo, sufrirán las propias multas y penas corporales que él establece, cayendo en comiso las caballerías, carruages, efectos y útiles que en el acto de la aprehension se les encuentren. Los que introduzcan fraudulentamente por los puertos de cabotage, efectos extrangeros no nacionalizados antes en puerto habilitado para el comercio de altura, incurrirán en las mismas penas designadas por este artículo.

Art. 87 Cuando en los puertos habilitados para el comercio extrangero ó el de cabotage, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 88. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el art. 51.

Art. 89. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores ó introductores además del comiso de los efectos, las embarcaciones, los carruages, béstias de silla y carga, con todos los arneses y monturas que se aprehendan, la multa de un duplo de su valor al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos hasta ocho años. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y además se juzgará al reo y se le aplicará la correspondiente al delito de defraudador reincidente de los caudales públicos. Cuando el valor del comiso exceda de 500 ps., el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias en los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extrangero no naturalizado, será expelido del territorio de la República desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 ps. La acusacion de reincidencia ante el juez, solo se hará por el administrador, cuando á su juicio, por las circunstancias del caso, las de la persona, y el monto de los efectos, den lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar.

Art. 90. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior y de la multa que señala, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Para la aplicacion de la multa en estos casos, se estimará el valor de la moneda falsa en el que tendria si fuera legítima. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, costeará el erario la cantidad distribuible al denunciante, aprehensores y promotor fiscal, en los términos que para caso semejante determina el art. 99; quedando siempre á beneficio del fisco el metal resultante de la fundicion de la moneda falsa.

Art. 91. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotage, incurrirá en la multa de mil pesos y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo, los efectos en la pena de comiso

Art 92. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes, ó sobrecargos patrones, auxiliadores y demás cómplices, sufrirán la multa ó la pena equivalente que impone el artículo anterior.

Art. 93. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase fuero y condicion que auxilie ó contribuya á las introduciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crímen del robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta dias consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 94. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades, establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 95. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

CAPITULO VII.

DISTRIBUCION DE LOS COMISOS.

Art. 96. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el art. 101, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas y de cabotage, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

Art. 97. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fueren empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocára al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 98. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 99. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el art. 89, se distribuirá en las proporciones, que para sus casos explican los artículos 96 y 97 con la deduccion prevenida por el art. 100, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 101. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante: cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores; y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el art. 97, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos.

Art. 100. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto comisado.

Art. 101. Antes de hacerse la distribucion del comiso de efectos de licito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que corresponderian al erario si los efectos se hubieran introducido legalmente: se bajarán asimismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se le aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados, no se hará deduccion ninguna por razon de derechos. Los del escribano y el juez los pagará el reo con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no apareciere este, ó careciere de bienes, se separará del total valor del comiso y multas con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe del comiso y multas no pase de mil pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos y el 4 por 100 del exceso si este no pasa de tres mil pesos. De todo lo que pase se bajará el 3 por 100 cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso segun su clase. En los comisos de efectos estancados solo se causarán costas, cuando haya reo que las pague.

Art. 102. En los efectos prohibidos el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las mul-

tas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de estas si se exhibieren, antes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes, que previene el art. 100.

Art. 103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incursos en la pena del comiso (á excepcion de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario) se entregarán en especie á los partícipes prévia exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101: quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca en los términos que convengan.

Art. 104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de este año que les prohibe comerciar.

Art. 105. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez; procediéndose desde luego por el administrador al comiso, exaccion de multas y distribucion en los términos mandados, y dando parte de todo á la Direccion general de rentas y al juzgado respectivo para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el art. 107.

Art. 106. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE COMISOS.

Art. 107. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con prévia citacion de los interesados. Si el reo no compareciere lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldia si no comparece.

Art. 108. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109; debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente; y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 109. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 110. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas

que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 111. En el caso de que no se apelare de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 109, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 112 En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 ps; pero si no pasa de 2,000 ps, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2,000 ps. admitirá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 114. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 115. Los gefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.

Art. 116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la desicion de aquella.

Art. 120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los dere-

chos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria.

Art. 122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales de rentas, comisarios administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 11 de Marzo de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 11 de Marzo de 1837.

Alas.